

**RECURSO DE SUPPLICACION Nº: 1631/2016**

SENTENCIA Nº: 1799/2016

N.I.G. P.V. 48.04.4-15/006710

N.I.G. CGPJ 48044.44.2-0150/006710

**SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO**



En la Villá de Bilbao, a veinte de septiembre de dos mil dieciséis.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, formada por los Iltmos. Sres. **DOÑA GARBIÑE BIURRUN MANCISIDOR, Presidenta, DON JOSE LUIS ASENJO PINILLA y DOÑA ELENA LUMBRERAS LACARRA, Magistrados, ha pronunciado,**

**EN NOMBRE DEL REY**

la siguiente,

**SENTENCIA**

En el Recurso de Suplicación interpuesto por la MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS DE LAS ENCARTACIONES, contra la Sentencia del Juzgado de lo Social nº10 de los de Bilbao, de fecha 22 de Abril de 2016, dictada en proceso que versa sobre materia de **DETERMINACION DE CONTINGENCIA EN PROCESO DE INCAPACIDAD TEMPORAL DERIVADA DE ENFERMEDAD COMUN (AEL)**, y enablado por la *-hoy también recurrente-*, MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS DE LAS ENCARTACIONES, frente a los *-Organismos-* INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL ("I.N.S.S.") y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL ("T.G.S.S."), la *-Entidad Aseguradora-* "MUTUALIA" -MUTUA PATRONAL DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 2- y DOÑA AINHOA IBAÑEZ DIAZ, respectivamente, es Ponente la Iltma. Sra. Magistrada DOÑA GARBIÑE BIURRUN MANCISIDOR, quien expresa el criterio de la -SALA-

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**- La única instancia del proceso en curso se inició por Demanda y terminó por Sentencia, cuya relación de Hechos Probados, *es la siguiente*:

1º.-) "La trabajadora DÑA AINHOA IBAÑEZ DIAZ, presta servicios para la empresa demandante MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS DE ENCARTACIONES, con la categoría profesional de diplomada, Grupo A-2.

2º.-) La Sra. Ibañez en su desarrollo laboral ha tenido diversas incidencias, lo que ha generado, por un lado un proceso de incapacidad temporal en el periodo

10/03/2011 al 15/08/2011, con el diagnóstico trastorno de ansiedad –alteración del sueño y siendo reconocida la contingencia laboral.

3º.-) Previa denuncia de la trabajadora Sra. Ibañez se iniciaron actuaciones por la Inspección de Trabajo, levantando el acta de infracción nº I482013000083055, de fecha 12/11/2013, entendiendo que los hechos denunciados frente a la empresa habían creado en la Sra. Ibañez un entorno intimidatorio, humillante, degradante y ofensivo que vulneraba el derecho a la consideración debida y a su dignidad, conforme al artículo 4.2e) ET y así una infracción como muy grave prevista en el artículo 8.11 de la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social, así como dos infracciones graves por lesiones psicológicas acreditadas a la trabajadora conforme a los artículos 4.2d) y 19.1 ET así como incumplimiento por el empresario de las medidas de investigación y prevención conforme al artículo 16.5 LPRL proponiendo la imposición de la sanción que corresponde a la infracción más grave, por las normas aplicables al concurso de sanciones administrativas, y así, por la infracción del artículo 8.11 LISOS, conforme al artículo 39.2 y 2 LISOS, proponiendo una sanción en su grado mínimo de 20.000 euros.

Por la Autoridad laboral se dictó resolución sancionatoria frente a la empresa, e impugnada en sede jurisdiccional, por sentencia del Juzgado de lo Social nº 5 de fecha 30/09/2015 se confirmó la sanción. Recurrida en Suplicación por sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de la CA del país Vasco en sentencia de 08/03/2015, RS 282/2016, se confirmó la misma. Se da por reproducida la misma al obrar en la prueba documental de la Sra. Ibañez.

5º.-) La demandante de nuevo ha causado baja médica con fecha 12/01/2015 con el mismo diagnóstico, e interesada por esta la determinación de contingencia laboral, emitido dictamen por el EVI e informado por el servicio jurídico se resolvió mediante resolución de fecha 15/06/2015, declarando que el proceso de incapacidad temporal de la demandante lo era derivado de contingencia laboral.

6º.-) La empresa demandante tiene cubierto el riesgo de accidente de trabajo con la Mutua MUTUALIA hallándose al corriente en el pago de las cotizaciones.

7º.-) Por los servicios médicos del CSM de Zalla vienen tratando a la demandante y refieren:

Paciente sin antecedentes de tratamiento en salud mental que presenta un estado de ansiedad basal, ansiedad proyectada, rumiaciones y preocupación por su futuro, dificultades de sueño, así como síntomas de la esfera afectiva: hipotimia moderada, apatía, anhedonia, etc, y poniendo en relación su estado a raíz de una cierta conflictividad laboral que presenta con la empresa para la que trabaja desde hace años, y a la que ha denunciado en alguna ocasión por acoso (con sentencia favorable a su favor).

Diagnosticada de Trastorno adaptativo con síntomas antisoso-depresivo (C.I.E.-10:f43.22) iniciamos tratamiento con medicación ansiolítica y antidepresiva, así como consultas de seguimiento y apoyo. Estamos a la espera de alcanzar la estabilidad clínica mantenida que le permita su reincorporación laboral.

Asimismo la Sra. Ibáñez ha estado en situación siguiendo tratamiento psicológico a través de los servicios de la Mutua Mutualia.

8º.-) La Sra. Ibáñez ha sido dada de alta médica con fecha 23/09/2015".

**SEGUNDO.-** La Parte Dispositiva de la Sentencia de Instancia, *dice*:

"Que desestimando la demanda formulada por MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS DE ENCARTACIONES frente a INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, DÑA AINHOA IBEZ DIAZ, MUTUA MUTUALIA debo absolver y absuelvo a los demandado de cuanto en la presente reclamación se efectua confirmando lo resuelvo en vía administrativa".

**TERCERO.-** En fecha 11 de Mayo de 2016, y, a instancia de DOÑA AINHOA IBAÑEZ DÍAZ, **AUTO DE ACLARACION DE SENTENCIA**, cuya Parte Dispositiva es *del tenor literal siguiente*:

#### **PARTE DISPOSITIVA**

**Que había lugar a aclarar y aclaraba el fundamento de derecho III, párrafo segundo en el sentido que debe quedar redactado de la siguiente forma:**

*<<Por consiguiente, ante la realidad de los antecedentes que son propios de un entorno intimidatorio, humillante, degradante y ofensivo que vulneraba el derecho a la consideración debida y a su dignidad, que, si bien, desaparecieron o al menos ninguna constancia existen en la realidad actual, no por tal ausencia se mantienen en la propia personas situaciones encajables en el stress laboral, padeciendo un cuadro de ansiedad, ello conduce como conclusión a la realidad de un proceso patológico derivado de una etiología profesional y por tal los procesos de incapacidad temporal de la Sra. IBAÑEZ, iniciados con fecha 10/03/2011 al 15/09/2011 y 12/01/2015 al 23/09/2015 lo son derivados de accidente de trabajo y en su consecuencia se desestima la demanda>>*

**CUARTO.-** Frente a dicha Sentencia se interpuso el Recurso de Suplicación anteriormente reseñado, que fue impugnado por DOÑA AINHOA IBAÑEZ DÍAZ.

**QUINTO.-** Elevados, por el Juzgado de lo Social de referencia, los autos principales, en unión de la pieza separada de Recurso de Suplicación, los mismos tuvieron entrada en esta Sala el 26 de Julio, fecha en la que se emitió Diligencia de Ordenación, acordando la formación del Rollo correspondiente y la designación de Magistrada-Ponente.

**SEXTO.-** Mediante Providencia fechada el 12 de Septiembre, se acordó, -entre otros extremos- que la Votación y Fallo del Recurso se deliberara el siguiente 20 de Septiembre; lo que se ha llevado a cabo, dictándose Sentencia seguidamente.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La instancia ha dictado sentencia en la que ha desestimado la demanda dirigida por MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS DE ENCARTACIONES frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la MUTUA MUTUALIA y Dña. Ainhoa IBAÑEZ DIAZ y ha confirmado la Resolución Administrativa que declaró que la situación de IT iniciada por Dña. Ainhoa el día 12 de enero de 2015 derivaba de contingencia laboral.

Frente a esta sentencia se alza en suplicación la demandante MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS DE ENCARTACIONES.

Lo hace con base, en primer lugar, en el motivo previsto en el artículo 193. b) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social – en adelante, LRJS - esto es, solicitando la revisión del relato de Hechos Probados contenido en aquélla.

Sabido es que el legislador ha configurado el proceso laboral como un proceso al que es consustancial la regla de la única instancia, lo que significa la inexistencia del doble grado de jurisdicción, y ha construido el Recurso de Suplicación como un recurso extraordinario, que no constituye una segunda instancia, y que participa de una cierta naturaleza casacional (Sentencia del Tribunal Constitucional 3/1983, de 25 de Enero), sin que la nueva LRJS haya alterado su naturaleza.

Ello significa que este recurso puede interponerse sólo para la denuncia de determinados motivos tasados y expresados en el precitado artículo 193 de la Ley de Procedimiento Laboral, entre los que se encuentra el de la revisión de los Hechos Probados.

De ahí que el Tribunal no pueda examinar ni modificar la relación fáctica de la Sentencia de instancia si ésta no ha sido impugnada por el recurrente, precisamente a través de este motivo, que exige, para su estimación:

a.-) Que se haya padecido error en la apreciación de los medios de prueba obrantes en el proceso, tanto positivo, esto es, consistente en que el Magistrado declare probados hechos contrarios a los que se desprenden de los medios probatorios; como negativo, es decir, que se hayan negado u omitido hechos que se desprenden de las pruebas;

b.-) Que el error sea evidente;

c.-) Que los errores denunciados tengan trascendencia en el Fallo, de modo que si la rectificación de los hechos no determina variación en el pronunciamiento, el Recurso no puede estimarse, aunque el error sea cierto;

d.-) Que el recurrente no se limite a expresar qué hechos impugna, sino que debe concretar qué versión debe ser recogida, precisando cómo debiera quedar redactado el hecho, ofreciendo un texto alternativo; y,

e.-) Que el error se evidencie mediante las pruebas documental o pericial obrantes en autos, concretamente citadas por el recurrente, excluyendo todos los demás medios de prueba, salvo que una norma atribuya a algún elemento probatorio un determinado efecto vinculante de la convicción del Juez, en cuyo caso, la infracción de dicha norma habría de ser denunciada.

Lo dicho hasta ahora ha sido explicitado por constante doctrina de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, en un buen número de sentencias, de entre las que cabe citar las de 18 de febrero de 2014 – Rec. 108/2013 -, 14 mayo de 2013 –Rec. 285/2011 -, y 17 de enero de 2011 - Rec. 75/2010 -.

En cuanto a los documentos que pueden servir de base para el éxito de este motivo del Recurso, ha de señalarse que no basta cualquiera de ellos, sino que se exige –como la Jurisprudencia ha resaltado- que los alegados tengan “*concluyente poder de convicción*” o “*decisivo valor probatorio*” y gocen de fuerza suficiente para poner de manifiesto al Tribunal el error del Magistrado de instancia, sin dejar resquicio alguno a la duda.

Respecto a la prueba pericial, cuando en el proceso se ha emitido un único Dictamen, el Magistrado lo aprecia libremente (artículo 632 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), pero aquél puede servir de base para el Recurso de Suplicación cuando el Juzgador lo desconoció o ignoró su existencia, y lo mismo puede predicarse del caso en que, habiéndose emitido varios Dictámenes, todos ellos lo hayan sido en el mismo sentido.

En el presente caso, pretende la parte recurrente se revise el relato de Hechos Probados de la Sentencia de instancia, concretamente en los siguientes extremos:

a) la revisión del hecho probado segundo para añadir que “*A la Sra. Ibáñez le fue notificada la finalización de su contrato con fecha de efectos a 7 de marzo de 2011*”. Pretensión que basa en el documento obrante al folio 193 de los autos y que no va a estimarse, por ser totalmente irrelevante, pues existe Sentencia firme de esta Sala de 8 de marzo de 2016 – Rec. 282/16 – en la que consta sanción al a empresa por determinadas infracciones que luego se analizarán en relación a la pretensión ejercitada.

b) la revisión del hecho probado quinto para añadir al mismo que “*Sin haberse producido ningún tipo de incidente en el desarrollo de las funciones profesionales de Dña. Ainhoa Ibáñez Díaz al haber prestado servicios de forma ininterrumpida con normalidad entre el día 28/09/2013 al 12/01/2015, y habiendo finalizado su período vacacional con anterioridad al 12/01/15*”. Pretensión que se desestima, por su falta de relevancia, por cuanto que existe Sentencia firme de esta Sala de 8 de marzo de 2016 –

Rec. 282/16 – en la que consta sanción al a empresa por determinadas infracciones que luego se analizarán en relación a la pretensión ejercitada.

**SEGUNDO.-** El artículo 193-c) de la LRJS recoge, como otro motivo para la interposición del Recurso de Suplicación, “*examinar las infracciones de normas sustantivas o de la Jurisprudencia*”, debiendo entenderse el término “*norma*” en sentido amplio, esto es, como toda norma jurídica general que traiga su origen en autoridad legítima dentro del Estado (incluyendo la costumbre acreditada, las normas convencionales y, naturalmente, los Tratados Internacionales ratificados y publicados en el Boletín Oficial del Estado).

Debe matizarse, por otra parte, la referencia legal a las “*normas sustantivas*”, en el sentido de que existen supuestos en los que la norma procesal determina el Fallo de la Sentencia de instancia, sin que pueda alegarse su infracción por la vía de la letra a) del ya precitado artículo 193 LRJS, lo que ocurre en los casos de cosa juzgada, incongruencia, contradicción en el Fallo y error de derecho en la apreciación de la prueba.

Ha de remarcarse también que la infracción ha de cometerse en el Fallo de la Sentencia, lo que significa que la Suplicación no se da contra las argumentaciones empleadas en su Fundamentación, sino contra la Parte Dispositiva que, al entender del recurrente, ha sido dictada infringiendo determinadas normas sustantivas, que deben ser citadas, por lo que no cabe admitir la alegación genérica de una norma, sino que debe citarse el concreto precepto vulnerado, de manera que si el derecho subjetivo contrariado se recoge en norma distinta de la alegada, la Sala no podrá entrar en su examen, cuyo objeto queda limitado al estudio y resolución de los temas planteados.

**TERCERO.-** Con amparo en el precitado artículo 193-c) LRJS, impugna la recurrente la Sentencia de instancia, alegando la infracción de lo dispuesto en los artículos 115.1, 115.2.e) y 131. bis. 1 LGSS de 1994.

Partiremos de los hechos enjuiciados, que son los que nos proporciona la instancia, en relato no alterado por esta Sala, pese a las pretensiones de la empresa demandante. Son los siguientes: la trabajadora demandada presta servicios para la empresa demandante como diplomada-grupo A-2; en fecha de 10 de marzo de 2011 pasó a situación de IT por diagnóstico de ansiedad y trastorno del sueño, que ha sido declarado derivado de contingencia laboral en Resolución del INSS ahora combatida; la trabajadora presentó denuncia ante la ITSS, iniciándose actuaciones y finalizando con Acta de Infracción por considerar los hechos que incluía habían creado a la trabajadora un entorno intimidatorio, humillante, degradante y ofensivo que vulneraba su derecho a la consideración debida y a su dignidad conforme al artículo 4.2. e) ET y así una infracción como muy grave prevista en el artículo 8.11 de la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social, así como dos infracciones graves por lesiones psicológicas acreditadas a la trabajadora conforme a los artículos 4.2d) y 19.1 ET así como incumplimiento por el empresario de las medidas de investigación y prevención conforme al artículo 16.5 LPRL proponiendo la imposición de la sanción que corresponde a la infracción más grave, por las normas aplicables al concurso de sanciones administrativas, y así, por la infracción del artículo 8.11 LISOS, conforme al artículo 39.2 y 2 LISOS, imponiendo una sanción en su

grado mínimo de 20.000 euros, lo que fue confirmado por Sentencia del Juzgado de lo Social nº 5 de Bilbao y por la de 8 de marzo de 2016 de esta Sala en Recurso nº 282/16, todo ello por conductas de abuso de autoridad constitutivas de acoso, incomunicación y aislamiento de la trabajadora; en dichas Sentencias se recoge que, de la documentación médica presentada por la trabajadora se acredita suficientemente el perjuicio sufrido por la misma, constando un Trastorno de Ansiedad-Alteración del Sueño, motivados por stress laboral en los periodos del 28/02/2011 al 08/03/2011 y el 2º desde el 10/03/2011 al 15/08/2011, siendo éste último una recaída del anterior, que dan lugar a las correspondientes bajas médicas y simultánea necesidad de tratamiento psicológico por la trabajadora; en fecha de 12 de enero de 2015 la trabajadora pasó otra vez a situación de IT por el mismo diagnóstico, resolviendo el INSS, previo Dictamen del EVI, que deriva de contingencia laboral; los servicios médicos del CSM de Zalla, que tratan a la trabajadora, han determinado lo siguiente: *“Paciente sin antecedentes de tratamiento en salud mental que presenta un estado de ansiedad basal, ansiedad proyectada, rumiaciones y preocupación por su futuro, dificultades de sueño, así como síntomas de la esfera afectiva: hipotimia moderada, apatía, anhedonia, etc, y poniendo en relación su estado a raíz de una cierta conflictividad laboral que presenta con la empresa para la que trabaja desde hace años, y a la que ha denunciado en alguna ocasión por acoso (con sentencia favorable a su favor). Diagnosticada de Trastorno adaptativo con síntomas ansioso-depresivo (C.I.E.-10:f43.22) iniciamos tratamiento con medicación ansiolítica y antidepressiva, así como consultas de seguimiento y apoyo. Estamos a la espera de alcanzar la estabilidad clínica mantenida que le permita su reincorporación laboral”*.

El artículo 115.1 LGSS de 1994 – actual art. 156 de la LGSS de 2015 – prevé que son accidentes de trabajo las lesiones que sufra la persona trabajadora por ocasión o como consecuencia del trabajo por cuenta ajena. Por su parte, el también denunciado artículo 115.2.e) LGSS de 1994 – actual art. 156.2.e) - dispone que tendrán también la consideración de accidentes de trabajo las enfermedades no incluidas en el artículo siguiente (*enfermedades profesionales*) que contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución del mismo.

Como se ha visto, en la regulación vigente que hemos reseñado, las enfermedades comunes que contraiga la persona trabajadora con motivo de la realización de su trabajo, no incluidas en la lista de enfermedades profesionales, tienen, a los efectos que ahora nos interesan, la consideración de accidentes de trabajo. La calificación como accidente de trabajo de este tipo de enfermedades viene siendo admitida por la jurisprudencia, siempre y cuando se acredite fehacientemente la relación causa/efecto entre la realización de un trabajo y la aparición posterior de la enfermedad. Así, si la enfermedad se manifiesta en el lugar y durante el trabajo, le es de aplicación la presunción de laboralidad del artículo 115.3 LGSS, invirtiéndose así la carga de la prueba, de manera que es el empleador -o entidad subrogada- quien tiene la carga de demostrar que la lesión, trauma o defecto no se produjo a consecuencia de la realización de la tarea (STS de 18 de marzo de 1999, RJ 3006).

Conviene matizar, de un lado, que el hecho de que una enfermedad de etiología común se revele exteriormente con ocasión del ejercicio del trabajo no dota a la misma,

sin más, de la característica jurídica de accidente de trabajo, en tanto en cuanto no se demuestre la efectiva influencia de aquel trabajo en la aparición de la patología (STS de 24 de mayo de 1990, RJ 4498), y que únicamente tienen esa calificación cuando se demuestre que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución del mismo (Sentencia de nuestra Sala del TSJ del País Vasco de 22 de febrero de 2000, AS 5763).

Mayores problemas se producen al analizar y calificar las lesiones anímicas o psíquicas. En este sentido recordaremos que esta Sala ya ha venido calificando de accidente de trabajo algunos episodios psíquicos, como la depresión producida por una modificación de condiciones de trabajo decidida por la empresa, (nuestra Sentencia de 9 de mayo de 2000, AS 3289), o un crisis nerviosa debida al stress profesional (nuestra Sentencia de 7 de octubre de 1997, AS 3163), o el conocido como síndrome de desgaste personal o de burn-out (nuestra Sentencia de 2 de noviembre de 1999, AS 4212), el estado de ansiedad generalizado al derivar de una situación de conflicto laboral en la empresa, sin concurrencia de ninguna otra causa determinante del mismo (nuestra Sentencia de 29 de diciembre de 2006, Rec. 2374/06) o los trastornos psíquicos de un ertzaina (STS de 18 de enero de 2005, Rec. 6590), y como otras Salas también han determinado, como para un caso de síndrome depresivo reactivo a acoso sexual (STSJ de Galicia de 24 de enero de 2000, AS 60, o del TSJ de Cantabria de 23 de noviembre de 2006, Rec. 919/06), o en otros supuestos en los que se ha razonado que, cuando la causa del trastorno de ansiedad y depresión tienen su origen en el conflicto laboral, aun cuando no exista acoso moral o mobbing, la situación de incapacidad temporal que se deriva es considerada accidente de trabajo (STSJ Madrid de 12 de julio de 2004, Rec. 1958/04).

A ello hemos de añadir que, según la letra f) del apartado 2. del artículo 115 LGSS, se califican como accidente de trabajo las enfermedades o defectos padecidos con anterioridad en los que el accidente actúa como elemento desencadenante de la enfermedad padecida por el trabajador, agudizándola o sacándola de su estado latente, porque si trabajaba normalmente antes del accidente hay que entender que todos los resultados derivan de éste, y a éste imputados. Pero, en estos casos, ha de existir nexo causal entre la enfermedad, el trabajo ejecutado y la agravación de la dolencia, sin que el hecho de que una enfermedad de etiología común se revele exteriormente con ocasión del ejercicio de la ocupación laboral no dota a la misma, sin más, de la característica jurídica de accidente de trabajo, en tanto en cuanto no se demuestre la efectiva influencia de aquel ejercicio laboral en la aparición de la patología de referencia (STSJ de Navarra de 8 de septiembre de 1999, AS 3057), por no estar amparado en ninguna presunción.

Por otra parte, para que una enfermedad sea calificada como accidente de trabajo, sin conexión o vinculación con enfermedad previa, es preciso que concurren los siguientes requisitos: a) que la enfermedad haya sido contraída con motivo del desempeño de la actividad laboral y b) que el trabajo sea la única o exclusiva causa de su aparición, extremos ambos cuya prueba incumbe a la persona trabajadora que pretende incardinar su padecimiento en la consideración de accidente de trabajo.

En cuanto al primer elemento o requisito de los dos que acabamos de mencionar, en el caso de las enfermedades de corte psíquico, ha de añadirse, además, que basa con



que la actividad laboral haya provocado la dolencia, aunque no pueda vincularse la misma a una concreta actuación laboral (STS de 18 de enero de 2005, RJ 1157).

En cuanto al segundo de los requisitos, un indicio que evidencia la existencia de nexo causal directo entre el trabajo y la patología en cuestión es la inexistencia de sintomatología previa ajena al trabajo y de otras causas que hubieran podido hacer surgir la enfermedad. En todo caso, es preciso que concurra algún agente externo que explique la aparición de la enfermedad.

En el caso que ahora se enjuicia, hemos de entender que los dos requisitos indicados concurren plenamente. De un lado, es claro, tal como se ha relatado más arriba, que se ha constatado en Sentencia firme la existencia de una situación de acoso y aislamiento de la trabajadora, concretada en varias concretas actuaciones, por lo que la empresa ha sido sancionada administrativamente, todo ello en los términos que hemos descrito. No resulta preciso en este momento extendernos mucho a este respecto, sino tan sólo recordar nuestra Sentencia de 8 de marzo del presente año – Rec. 282/16 -, en la que constan estas actuaciones empresariales que han causado, tal como se expresa en aquella resolución, Trastorno de Ansiedad-Alteración del Sueño, motivados por stress laboral en los periodos del 28/02/2011 al 08/03/2011 y el 2º desde el 10/03/2011 al 15/08/2011, siendo éste último una recaída del anterior, que dan lugar a las correspondientes bajas médicas y simultánea necesidad de tratamiento psicológico por la trabajadora, que le ha sido proporcionado en el CSM de Zalla y también por la MUTUA MUTUALIA.

Por otra parte, no consta tampoco ningún antecedente psiquiátrico de la demandante, ni ningún informe médico lo refiere directa ni indirectamente, lo que evidencia que fue ese ambiente en la empresa en los duros términos en que se produjo, el que ha sido el único detonante de la enfermedad de la demandada.

En consecuencia, ninguna duda daba acerca de que la situación de IT iniciada el 10 de marzo de 2011 obedece a aquel ambiente de acoso y conductas contrarias a la dignidad de la trabajadora, lo que supone que nos hallamos ante una enfermedad contraída por razón exclusiva del trabajo y, por ello, ante una situación de IT derivada de accidente de trabajo.

Igual solución ha de darse a la situación de IT iniciada el 12 de enero de 2015, puesto que ya se ha determinado por el CSM que todo su estado se debe a la conflictividad laboral, y ello sin perjuicio de que la situación de acoso no se haya prolongado o no haya concurrido en esas concretas fechas, lo que ahora no se prejuzga en ningún sentido, pero entendiéndose que el estado psíquico de la demandante se halla mediatizado por aquella conflictividad y ataques sufridos, debiendo entenderse este período de IT como una nueva manifestación de su dolencia.

En definitiva, el recurso será desestimado en su integridad y confirmada la Sentencia de la instancia.

**CUARTO.-** Procede condenar en costas a la recurrente MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS DE LAS ENCARTACIONES, por no gozar del beneficio de justicia gratuita (art. 235-1 Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social), costas en las que se incluirán los honorarios del Letrado de la parte que ha impugnado el recurso, lo que se fija en 800 euros, estando fijado en la norma antedicha el límite máximo en la suma de 1.200 euros en el recurso de suplicación.

### **FALLAMOS**

Que desestimamos el Recurso de Suplicación interpuesto por MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS DE LAS ENCARTACIONES, frente a la Sentencia de 22 de Abril de 2016, del Juzgado de lo Social nº 10 de Bilbao, en autos nº 674/15, confirmando la misma en su integridad.

Se condena en costas a la parte recurrente, incluyendo los honorarios del letrado de la parte impugnante del recurso, que se fijan en 800 euros.

Se decreta la pérdida de las cantidades objeto de depósito y consignación, a las que se dará legal destino.

Notifíquese esta Sentencia a las partes litigantes y al Ministerio Fiscal, informándoles de que no es firme, pudiendo interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina en los términos y con los requisitos que se detallan en las advertencias legales que se adjuntan.

Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

**PUBLICACION.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por la Iltna. Sra. Magistrada-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fé.

## **ADVERTENCIAS LEGALES.-**

Contra esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por **Letrado** dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los **10 días hábiles** siguientes al de su notificación.

Además, **si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar**, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena; o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la secretaría de esta Sala de lo Social al tiempo de preparar el recurso, la consignación de un depósito de 600 euros.

Los **ingresos** a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar, o bien en entidad bancaria del Banco Santander, o bien mediante transferencia o por procedimientos telemáticos de la forma siguiente:

**A)** Si se efectúan en una oficina del Banco Santander, se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de dicho grupo número 4699-0000-66-1631-16.

**B)** Si se efectúan a través de transferencia o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número ES55 0049 3569 9200 0500 1274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 4699-0000-66-1631-16.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del regimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

